

Valdivia, trece de mayo de dos mil diecinueve.

A la presentación de la SMA, de fs. 119: por acompañado el documento.

Resolviendo lo principal de la solicitud de la SMA, de fs. 1 y ss.:

VISTOS:

1. Que, el 3 de mayo de 2019, a fs. 1 y ss., la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) solicitó, con fines exclusivamente cautelares, autorización para dictar una medida provisional preprocedimental, de conformidad con lo dispuesto en el art. 48 letra d) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA).
2. La medida cuya autorización solicitó la SMA consiste en la detención total de funcionamiento del proyecto «Desarrollo Inmobiliario Macro Pilauco II, etapa 1, Lote A» (en adelante, «el Proyecto»), aprobado mediante Resolución de Calificación Ambiental N° 157, de 13 de abril de 2018, dictada por la Comisión de Evaluación de la Región de Los Lagos (en adelante «RCA 157/2018»), cuyo titular corresponde a Galilea S.A. de Ingeniería y Construcción (en adelante el «Titular»). Asimismo, la SMA solicitó la detención de toda actividad asociada a los Lotes B, C, D y E correspondientes a la Etapa 2 del referido Proyecto, todos de la comuna de Osorno, Región de los Lagos, por el plazo de 15 días corridos.
3. Que, la medida solicitada se basó en los siguientes antecedentes:
 - 1) Memorándum N° 018, de 25 de abril de 2019 (fs. 18 y ss.), remitido por la Sra. Ivonne Mansilla Gómez, Jefe Oficina SMA Región de los Lagos, al Sr. Rubén Verdugo Castillo, Superintendente del Medio Ambiente (S), por medio del cual le solicitó la aplicación de las medidas provisionales del art. 48 letras d) y f) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (fs. 30); y sus documentos anexos.
 - 2) Acta de Inspección Ambiental, de fecha 2 de abril de 2019, acompañada a fs. 104 y ss.
 - 3) Set fotográfico del estado actual de las obras en Lote A, movimiento de tierras y escombros en los lotes restantes; así como el lugar que corresponde al sitio arqueológico señalado en la presentación de la SMA. Todo lo cual fue solicitado, previo a proveer, por el Tribunal a fs. 117, y acompañado por la SMA a fs. 119.

CONSIDERANDO:



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

PRIMERO: La SMA fundamentó su solicitud de autorización de detención total del funcionamiento del Proyecto, señalando que:

- a) existiría un incumplimiento indiciario de las obligaciones asociadas al patrimonio cultural contenidas en la RCA 157/2018;
- b) el Titular se encontraría realizando actividades en los lotes B y D, los cuales no cuentan con la autorización ambiental para aquello;
- c) la autoridad habría constatado la existencia de restos arqueológicos en el Lote D; y
- d) el Proyecto estaría cerca del sitio arqueológico paleontológico Pilauco y el área del mismo tendría relevancia paleoarqueológica.

Respecto del primer aspecto, la SMA señaló que la RCA 157/2018 -que autorizó las faenas de construcción únicamente en el Lote A del Proyecto- habría establecido obligaciones asociadas al patrimonio cultural en actividades como los depósitos de escombros, los movimientos de tierra y los escarpes del suelo. Sin embargo, según el órgano fiscalizador, dichas obligaciones no se estarían cumpliendo, pues se estaría utilizando el Lote D como patio de acopio, el cual no estaría autorizado para tales efectos.

Junto con lo anterior, la SMA señaló que habría un incumplimiento de la obligación de monitoreo paleoarqueológico de los depósitos subsuperficiales del área del proyecto, contenido en el considerando N° 8 de la RCA señalada. En concreto, el Titular no habría cumplido con la obligación de enviarle a la SMA un Informe de Caracterización Paleo-Arqueológica visado por el Consejo de Monumentos Nacionales y elaborado por un profesional especializado. Del mismo modo, tampoco habría cumplido con la realización de charlas a los trabajadores de las faenas respecto de estos asuntos.

En segundo lugar, la SMA alegó que el Titular estaría realizando actividades fuera de los límites de la RCA 157/2018, en los Lotes B y D. Según la SMA, esto generaría un riesgo ambiental debido -por ejemplo- a la imposibilidad de determinar la existencia o no de patrimonio cultural asociados a estos lotes, y a la inexistencia de medidas de protección de dicho patrimonio.

En tercer lugar, la SMA señaló que en la fiscalización ambiental del 2 de abril de 2019, se constató la existencia de fragmentos de cerámica en superficie. Esto constituiría un sitio arqueológico atribuible al período alfarero, el cual no fue identificado en la evaluación ambiental. Agregó la SMA que, si bien esta área se encontraría fuera de la superficie del proyecto calificado ambientalmente, presentaría intervenciones asociadas al Proyecto fiscalizado.

En cuarto lugar, la SMA indicó que durante todo el proceso de evaluación ambiental el CMN dio cuenta de la relevancia

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

paleoarqueológica del área. Junto con lo anterior, la SMA señaló que el 8 de abril de 2019, el CMN envió a dicha Superintendencia una minuta conforme a la cual se evidenciaba la existencia de un yacimiento arqueológico emplazado en el Lote D, a 70 metros del Proyecto, en un área altamente intervenida con material de escarpe y desechos, refiriendo el CMN que *«es muy probable que el yacimiento tenga una superficie mayor [...]»* (fs. 9).

SEGUNDO: Que, junto con lo anterior, la SMA justificó su solicitud en la inminencia del riesgo asociado al Proyecto y, con ello, en la necesidad de dictar otra medida, para la cual no necesitaría autorización del Tribunal, consistente en *«Presentar un informe ante el CMN y la SMA, en un plazo de 15 días hábiles, contados desde la fecha de notificación de la presente resolución, que implique una nueva inspección visual sistemática, la cual deberá consistir en un microruteo ejecutado a través del barrido completo -metro a metro- de toda la superficie del proyecto, incorporando los lotes A, B, C, D y E del mismo. Estas actividades deberán ser ejecutadas por un arqueólogo(a) y/o equipo de arqueología, el cual deberá contar con experiencia comprobable de al menos 3 años de trabajo previo en prospección y/excavación arqueológica en el área geográfica en estudio»* (fs. 15).

TERCERO: Que, para pronunciarse respecto de la medida provisional preprocedimental de autos, el Tribunal debe verificar la concurrencia de los presupuestos que dispone el art. 48 LOSMA; en particular, lo indicado en su inciso 2°, considerando los antecedentes que fundamentan la solicitud.

CUARTO: Que, la SMA ha fundado la existencia de un riesgo inminente para el patrimonio cultural de la zona, asociado al incumplimiento de la RCA 157/2018; así como a la realización de actividades en lotes que no cuentan con la autorización ambiental para aquello. De lo señalado da cuenta el Acta de Inspección Ambiental y el Memorándum acompañado por la SMA.

A lo anterior se suma el hecho de que el Proyecto y sus acciones emprendidas en los Lotes B y D, se desarrollan en un área adyacente al sitio arqueopaleontológico de Pilauco. Resulta público y notorio que en aquel sitio investigadores del Instituto de Ciencias de la Tierra de la Universidad Austral de Chile descubrieron una huella humana de hace 15.600 años, lo que la transforma en la más antigua del continente americano. Esta circunstancia hace que las labores que se realizan en la proximidad homónima del sitio puedan alumbrar, con una alta probabilidad, vestigios de similar importancia para el patrimonio cultural.

De este modo es posible advertir la plausibilidad de un riesgo para el patrimonio cultural que existiría en la zona donde se desarrolla el Proyecto, así como en los lotes B, C y D, relacionados con el mismo. Se excluye de este juicio preliminar

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

el Lote E, por cuanto la SMA no ha indicado de qué forma el Titular habría intervenido dicha propiedad.

QUINTO: Que, la medida es adecuada a los hechos calificados, considerando las circunstancias indicadas por el art. 40 LOSMA. Sin embargo, en lo relativo a la proporcionalidad que debe verificar el Tribunal entre la medida provisional y los hechos que motivan a la SMA a solicitarla, ésta no se encuentra totalmente justificada en la solicitud y en los antecedentes aparejados.

A juicio de este Ministro, no resulta proporcional paralizar de manera absoluta las actividades desarrolladas por el Titular en el Lote A. En efecto, el objeto de protección de esta solicitud es el patrimonio cultural, el cual no se vería afectado por todas las actividades del Titular en dicho Lote, sino que sólo por aquellas que impliquen excavaciones, movimientos de tierra y escarpe, nueva construcciones, depósito de maquinarias, insumos, residuos, tránsito de vehículos y maquinaria pesada, y similares.

De esta manera, este Ministro estima que la medida que se autorizará cautela provisionalmente los bienes jurídicos descritos y justificados en la solicitud.

Y TENIENDO PRESENTE:

Los antecedentes, fundamentos y consideraciones expuestas; lo dispuesto en los arts. 17 N° 4 y 32 de la Ley N° 20.600; arts. 48 y 57 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contenida en el art. 2° de la Ley N° 20.417; lo señalado en el Acta N° 1, de 9 de octubre de 2013, sobre instalación y funcionamiento del Tercer Tribunal Ambiental; lo dispuesto en el Acta de Sesión Extraordinaria N° 2, de 9 de diciembre de 2013, sobre régimen de turno de Ministros para solicitudes de la Superintendencia del Medio Ambiente; y Acta de Sesión Extraordinaria N°3, del Tercer Tribunal Ambiental, sobre autorizaciones y consultas de la SMA, en relación al Acta de Sesión Extraordinaria N° 2/2018;

SE RESUELVE:

- I. Autorizar la medida provisional preprocedimental prevista en la letra d) del art. 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, esto es, disponer la detención parcial de las actividades que Galilea S.A. de Ingeniería y Construcción, por sí o por medio de terceros, se encuentre desarrollando en el proyecto «Desarrollo Inmobiliario Macro Pilauco II, etapa 1, Lote A», aprobado mediante la Resolución de Calificación Ambiental N° 157, de 13 de abril de 2018, de la Comisión de Evaluación de la Región de Los Lagos, cuyo titular es Galilea S.A. de Ingeniería y

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Construcción. Esta detención solo se autoriza en lo que dice relación con el movimiento de tierra, esto es, excavaciones, escarpe, nuevas construcciones, depósito de maquinarias, insumos, residuos, tránsito de vehículos y maquinaria pesada, y similares.

- II. Autorizar la medida provisional preprocedimental prevista en la letra d) del art. 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, de disponer la detención total de actividades que Galilea S.A. de Ingeniería y Construcción, por sí o por medio de terceros, se encuentre desarrollando en la Etapa 2 (Lotes B, C y D) del Proyecto, ubicado en ruta Pilauco U-150, comuna de Osorno.
- III. Las autorizaciones concedidas se otorgan por el plazo de 15 días corridos, conforme el art. 48 inc. 3° LOSMA.

Rol N° S 4-2019



Resolvió el Ministro, Sr. Michael Hantke Domas.

Autoriza el Secretario Abogado del Tribunal, Sr. Francisco Pinilla Rodríguez.

En Valdivia, a trece de mayo de dos mil diecinueve, se notificó por el estado diario la resolución precedente.